



Radicado: **0800131530092020-00130-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A., Nit.890903938-8**
Demandado: **HUGO HERNESTO BERNAL MUÑOZ , CC.13.844.199**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 10 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 28 de septiembre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, lunes Veintiocho (28) De Septiembre De Dos Mil Veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

La doctora **ALIX MARINA CABRERA GARCIA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. N°60'277.922 y T. P. N°56.647 del Consejo Superior de la Judicatura, *en calidad de endosatario al cobro judicial* de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica, identificada con Nit. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Email: notificajudicial@bancolombia.com.co, para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente para estos efectos judiciales por MAURICIO GIRALDO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.192, o quien haga sus veces, presenta demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en contra de HUGO HERNESTO BERNAL MUÑOZ, persona natural, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 13.844.199, Email: casanico52@hotmail.com, la cual la parte demandante no indica de que forma la obtuvo dicha dirección electrónica.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor que adelante se relaciona, acumulando pretensiones y solicitando se libre mandamiento de pago por capital, más intereses moratorios correspondientes a la obligación contenida en los siguientes pagare, así:

- Pagaré N° 7730086794 por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS

(\$69'434.908,00) M/Cte, de capital, más los intereses moratorios del 24.24% anual, vencidos desde agosto 26 del 2020 hasta su pago total.

- Pagaré T.C. Visa, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **(\$54'851.451,00)** M/Cte, de capital más los intereses moratorios del 25.28% anual, vencidos desde Julio 4 del 2020 hasta su pago total.
- Pagaré N° 7730086793 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS **(\$52'450.702,00)** M/Cte, de capital más los intereses de mora del 24.24% anual, vencidos desde agosto 26 del 2020 hasta su pago total
- Pagaré Sobregiro por la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS **(\$20'052.782,010)** M/Cte, de capital más los intereses de mora a la tasa del 25.01% anual, vencidos desde marzo 14 del 2020 hasta su pago total.
- Pagaré Audio-préstamo por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS **(\$6'345.759,00)** M/Cte, de capital más los intereses de mora a la tasa del 24.24% anual, vencidos desde agosto 26 del 2020 hasta su pago total.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportarse la dirección física para notificaciones de la entidad bancaria demandante. Así como la dirección física para notificaciones judiciales de la apoderada judicial, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 CGP.
- Debe aportarse la evidencia de donde se obtuvo la dirección del correo de la parte demandada, esto para efectos de convalidar en su momento la notificación que se haga por este medio.

Además de lo anterior, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, debe señalarse que, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar escaneado formato PDF del título valor, debe entonces el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

En consecuencia, en uso de las facultades y poderes de instrucción se le ordenará al apoderado haga llegar junto con la subsanación un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor con la anotación de que el título está en su poder y ha sido presentado para cobro en el presente proceso indicando la radicación **(08-001-31-03-009-2020-00130-00)** y demás datos del demandante y demandado.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

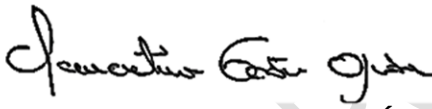
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de la sociedad **HUGO HERNESTO BERNAL MUÑOZ**. identificada con cédula de ciudadanía N°13.844.199, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 60'277.922 y T. P. N° 56.647 del Consejo Superior de la Judicatura, con certificado de antecedentes disciplinarios (número 643449 del Consejo Superior de la Judicatura), Email: alixcabrera@gmail.com, inscrito en el SIRNA, como endosatario al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades conferidas a través del endoso en procuración de los pagarés objeto de recaudo ejecutivo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA
Juez

cao